|  |
| --- |
| **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS****JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SM-JLI-4/2017**ACTOR:** ADÁN MORALES HERNÁNDEZ**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL |

Monterrey, Nuevo León, a seis de abril de dos mil diecisiete.

Siendo las once horas con dieciséis minutos del día en que se actúa[[1]](#footnote-1), en el edificio sede de esta Sala Regional[[2]](#footnote-2), y estando presentes el Magistrado Instructor Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y la Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Avila Guzmán, quien da fe, se procede a dar inicio a la audiencia.

# 1. SE AGREGA CONSTANCIAS

La Secretaria da cuenta con los escritos presentados por Juan Pablo Figueroa García[[3]](#footnote-3), en su carácter de apoderado del Instituto demandado, mediante los cuales formula alegatos y acompaña sobre cerrado que, según el oferente, contiene un pliego de posiciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracciones I, y IX; 40, 44, fracciones II, IX, y XIV, y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidas las documentales de cuenta y se ordena agregarlas a los autos del juicio en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** En lo que respecta al sobre que contiene el pliego de posiciones, se ordena su resguardo en las instalaciones de este órgano colegiado, a cargo de la citada funcionaria electoral.

# 2. COMPARECENCIA.

**2.1.** Se hace constar que, al momento del inicio de la presente diligencia, no se encuentra en este recinto el actor o su apoderado.

**2.2. Parte demandada.**

Se hace constar que **se encuentra presente** Juan Pablo Figueroa García, quien se identifica con cédula profesional número 7626335, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ostentándose como apoderado de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en términos del testimonio notarial número 176,814 cuya copia certificada obra agregada al expediente.

Se advierte que, en la identificación exhibida por la persona referida, aparece, una fotografía cuyos rasgos fisonómicos corresponden al compareciente, dejando copia certificada de la misma para constancia una vez que fue cotejada, la cual se agrega al expediente.

En primer término, el Magistrado Instructor conmina y advierte al compareciente que evite conducirse con falsedad ante esta autoridad, en atención a que en su caso se podrá dar vista a las autoridades competentes, toda vez que ello constituye un delito, de conformidad con el Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo V, del Código Penal Federal, artículos 247 a 248 bis.

En atención a que en autos no existen promociones pendientes de acordar y a fin de agilizar el desahogo de esta audiencia en cada una de sus etapas, el Magistrado Instructor hace saber al apoderado de la demandada que se le dará el uso de la palabra por una sola ocasión en cada etapa, sin que su intervención pueda exceder de diez minutos, por lo que **se procede a la apertura de la primera fase de la audiencia**; lo anterior, con fundamento en el artículo 138, fracción II, último párrafo, del *Reglamento Interno*.

# 3. ETAPA CONCILIATORIA.

En atención a que no se encuentra presente el actor o su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 876, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo[[5]](#footnote-5) y 138, fracción III, del *Reglamento Interno*, el Magistrado Instructor **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Atendiendo a que la ausencia del actor o su representante produce la imposibilidad jurídica y material de la celebración de la misma, en razón de que para efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio es necesaria la voluntad de las partes, lo cual no puede ocurrir ante la ausencia de una de ellas, en consecuencia, se **da por concluida la etapa conciliatoria de la audiencia y se pasa a la etapa siguiente.**

# 4. ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

## 4.1. Manifestaciones.

A continuación, se abre la fase de admisión de las pruebas ofrecidas por los litigantes, y en ese tenor ante la ausencia de la parte actora se le concede el uso de la palabra a la autoridad demandada, a fin de que, en su caso, pueda objetar los medios de convicción ofrecidos por su contraria, así como manifestar lo que a su interés estime conveniente, en el entendido de que su intervención no podrá exceder de diez minutos, según lo dispuesto por el numeral 138, fracción II, segundo párrafo, del *Reglamento Interno*.

**Parte demandada.**

El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante, expresa:

*“En este acto solicito se admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta representación por estar conforme a derecho, las cuales, en caso de su admisión, se les deberá dar valor probatorio pleno, en tanto que constituyen documentales expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de sus atribuciones, máxime que al no haber sido objetadas por la parte actora se genera la presunción de que está conforme con el contenido de las documentales aportadas.*”

Atento a lo anterior, el Magistrado **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se tiene por formulada la manifestación expuesta.

## 4.2. Admisión de pruebas.

Acto seguido, con fundamento en el artículo 102 de la *Ley de Medios*, se procede a determinar lo conducente en relación a las pruebas aportadas por las partes.

**Parte demandada.** Las pruebas ofrecidas y aportadas por el Instituto Nacional Electoral, son:

“**I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

**II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado y en especial el hecho de que existen elementos objetivos que permiten llegar a la convicción de la relación laboral que existió entre mi representado y el enjuiciante, concluyó válidamente el veinte de diciembre de 2013, con motivo de que el ahora actor dejó de presentarse a trabajar desde el día 15 de noviembre de esa anualidad, sin que mediara justificación o permiso de su superior jerárquico.

**III. LA CONFESIONAL**, personalísima y no por conducto de apoderado a cargo de Adán Morales Hernández, al tenor de las posiciones que se le formularan el día y hora que se señale para tal efecto, debiéndosele apercibir de tenerlo por confeso fictamente, en caso de no comparecer sin justa causa a la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos señalada para el desahogo de la prueba de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. LA DOCUMENTAL**, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

1. Copia certificada de las nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre del actor correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y en especial se ofrece para acreditar el pago de las prestaciones de vales navideños, vacaciones y prima vacacional (identificada bajo el concepto 23), o en su defecto del pago de compensación con motivo de procesos electoral, a lo largo de la duración de la relación laboral.

Por otra parte, de la nómina extraordinaria de pago de la quincena 22/2013, se acredita que el Instituto emitió el pago correspondiente a aguinaldo por esa anualidad sin que el actor se presentara a cobrar dicho concepto.

1. Copia certificada del procedimiento administrativo JLE/PA/AMH/01/2013.

Prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y en especial se ofrece para acreditar que la relación laboral concluyó válidamente, después de que mediante procedimiento administrativo se arribara a la conclusión de que el actor había dejado de presentarse a trabajar desde el 15 de noviembre de 2013, sin justificación, siendo procedente su destitución como Auxiliar de Servicios conforme a lo dispuesto en el Estatuto.

Asimismo, de las constancias de notificación que obran en el expediente, se demuestra que el actor tuvo pleno conocimiento de las razones y motivos por los cuales se determinó su destitución, la cual surtió efectos el 20 de diciembre de 2013.

1. Copia del Formato Único de Movimiento o Constancia de Nombramiento del actor.

Prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y con la que se demuestra que el actor ingreso al Instituto como trabajador el 15 de febrero de 2000.

En el caso de que fuesen objetadas en cuanto a su contenido y firma las documentales ofrecidas bajo los incisos **a), b) y c)**, se ofrece como medio de perfeccionamiento su ratificación de contenido y firma, con fundamento en los artículos 742, 797 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, precisando que en el supuesto del inciso b), este demandado se compromete a exhibir los originales.

1. Copia del reverso del contrarecibo de pago o “significados de conceptos y percepciones y deducciones”.

Prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y con la que se demuestra los significados de los conceptos de percepciones y deducciones, de las nóminas de pago.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 97, párrafo 1, inciso e) y 102 de la *Ley de Medios*, y 138, fracción VI *del Reglamento Interno*, 776, fracciones I, II, III, VI y VII de la *LFT* y; 129, último párrafo, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria de la citada *Ley de Medios*, el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que los hechos presumiblemente les constan a diversas personas, de acuerdo a lo siguiente:

“**2.-** Siendo el día 19 de Noviembre de 2013, aproximadamente a las 15:00 Hrs, y estando en la puerta de acceso y salida de mi fuente de trabajo denominada ’JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ’ con domicilio ubicado en AVENIDA HIMNO NACIONAL No 1813 SEGUNDO PISO COL. BUROCRÁTA en esta ciudad capital, se aproximo *(sic)* el C. LIC. PABLO SERGIO AISPURO CARDENAS en su carácter de VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI’ y a quien me encontraba subordinado y le constaban mis condiciones de trabajo, argumentando ‘MIRA ADAN, POR DIVERSOS PROBLEMAS QUE EXISTEN CONTIGO, YA NO SERA NECESARIO QUE VENGAS A LABORAR, PORQUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO’ Optando por retirarme en forma inmediata, **de todo lo anterior redactado se percataron diferentes personas que en su momento procesal mencionare y presentare**,…”

(Énfasis añadido)

Tal manifestación constituye el anuncio de la prueba testimonial, la cual no es posible admitir debido a que no proporcionó el nombre y domicilio de los testigos, por tanto, ante la falta de información y la obligación asumida de presentarlos, lo conducente es el desechamiento del citado medio de convicción porque su ofrecimiento no cumple con todos y cada uno de los elementos necesarios para ordenar su desahogo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 813 de la *LFT*[[6]](#footnote-6), de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 95 de la *Ley de Medios*.

**SEGUNDO.** Se admiten la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, y las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la parte demandada.

**TERCERO.** En virtud de que las documentales señaladas en los incisos a) b) y c) del apartado IV del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, no fueron objetadas por el actor, no ha lugar a admitir como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma de las mismas.

**CUARTO.** Se admite la prueba confesional a cargo de Adán Morales Hernández.

Por tanto, **se cita** al mencionado ciudadano para que previa identificación, en forma personalísima acuda a desahogar la prueba confesional, la cual se ordena preparar, apercibido de que, si no concurre el día y hora que se señalen para tal efecto, se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales que se le articulen, por lo que, deberá de notificársele personalmente, de conformidad con los numerales 788, 789 y 790, de la *LFT*, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la *Ley de Medios*.

**5. ETAPA DE DESAHOGO.**

Abierta la etapa de desahogo de pruebas, en relación con las **documentales** admitidas al Instituto demandado, descritas con anterioridad, con fundamento en el artículo 102 de la *Ley de Medios*, el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por desahogadas las pruebas documentales admitidas al Instituto demandado[[7]](#footnote-7), atendiendo a su propia y especial naturaleza, las cuales serán analizadas y valoradas al momento de emitir la resolución que corresponda; misma situación acontece respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

**SEGUNDO. Se** **suspende** la presente diligencia y se determina que la misma **deberá reanudarse** el día once de abril de dos mil diecisiete, a las once horas en las oficinas de esta Sala Regional a efecto de continuar con la misma y se desahogue la prueba **confesional** admitida en el presente proveído, con fundamento en el artículo 138, fracción IX *del Reglamento Interno.*

**NOTIFÍQUESE.**

En mérito de lo anterior, la Secretaria que autoriza y da fe, procedo a notificar personalmente a la parte demandada de los acuerdos tomados en esta diligencia, con copia simple de la presente acta sin firmas, quien manifiesta que queda debidamente enterada y notificada de lo anterior.

También se ordena **notificar personalmente al actor**, con copia simple de la presente diligencia en el domicilio señalado en su demanda[[8]](#footnote-8); y toda vez que el mismo está ubicado fuera de la Ciudad Sede de esta Sala Regional, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, **gírese oficio** al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que, en apoyo de las labores de esta Sala Regional, se sirva practicar la notificación respectiva al actor Adán Morales Hernández en el domicilio indicado, y remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional las constancias de la diligencia en cuestión, atendiendo las formalidades siguientes:

* El actuario deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación.
* Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma.
* **Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.**
* **Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.**
* Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.
* En todos los casos antes citados, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Lo anterior con fundamento en los artículos 742, 743 y 873 de la *LFT*.

Finalmente, **se ordena** notificar esta determinación **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 27 y 28 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su celebración, **se declara formalmente suspendida** la presente actuación, la cual se reanudará en términos de lo aquí acordado; firmando al calce y margen de esta acta para debida constancia y para los efectos legales conducentes los que en ella intervinieron, el Magistrado Instructor,el apoderado del Instituto Nacional Electoral, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y **DA FE** de lo actuado. **CONSTE.**

|  |
| --- |
| **JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN****MAGISTRADO INSTRUCTOR** |
|  |
| **JUAN PABLO FIGUEROA GARCÍA** **APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** |
| **MARÍA ISABEL AVILA GUZMÁN****SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA** |

1. Fecha señalada por proveído de veintitrés de marzo de esta anualidad, para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 138 del *Reglamento Interno*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, ubicado en calle Loma Redonda, número mil quinientos noventa y siete, colonia Loma Larga en esta ciudad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ambos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en la fecha en que se actúa a las diez horas con cuarenta minutos. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo subsecuente *Reglamento Interno*. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo subsecuente *LFT.* [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 813**.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I**. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

**II.** Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

**III.** Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

**IV.** Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable. [↑](#footnote-ref-6)
7. Las pruebas referidas en el punto 3.2 de la presente diligencia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Con copia de la foja de la demanda en donde conste el domicilio correspondiente y de la cédula de notificación personal de catorce de marzo de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-8)